

LA PLATA, 17 de octubre de 1983.

VISTO lo actuado en el expediente número 2240-575/83 y el Decreto Nacional número 877/80; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y

ARTICULO 1°.- Sustitúyense los incisos d), e), f) e i) del artículo 6° de la Ley 8801, por los siguientes:

"Artículo 6°.-

Inciso d): Establecer la nómina de prestaciones o servicios que considere de interés social y, en tal carácter, exentos del arancelamiento previsto en el artículo 26 de la presente Ley.

Inciso e): Administrar los recursos del Fondo Provincial de Salud que se crea por el artículo 22, con excepción de los que se transfieran a los respectivos Municipios y/o a cada establecimiento en cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, cuyo manejo y administración será responsabilidad de las autoridades de establecimiento que se determinen reglamentariamente, en su caso, de los funcionarios Municipales intervinientes según jurisdicción.

Inciso f): Aprobar el régimen administrativo-contable para la utilización de los recursos del Fondo Provincial de Salud según las finalidades de la presente Ley y los destinos que se determinen reglamentariamente. A t

M. L. R. S. H.

1/2.-

les efectos, el Poder Ejecutivo fijará los porcentajes del producido del arancelamiento previsto en el artículo 26 que deberá destinarse a gastos de funcionamiento, inversión en bienes de capital, retribución adicional de servicios profesionales y bonificaciones especiales.

Inciso i): Aprobar los convenios y contratos que suscriban la -
Secretaría Ejecutiva Provincial y el Instituto de --
Obra Médico Asistencial (I.O.M.A.) en uso de las - -
atribuciones que a cada uno le confiere la presente
Ley".

ARTICULO 2º.- Sustitúyese el inciso e) del artículo 10 de la Ley --
----- 8801, por el siguiente:

"Artículo 10.-

Inciso e): Suscribir los convenios y contratos que estime necesarios para el cumplimiento de los fines de la presente Ley, sometiendo los mismos a aprobación del -
Consejo Provincial en la primera reunión ordinaria
que celebre".

ARTICULO 3º.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley 8801, por el si-
----- guiente:

"Artículo 11.- El Secretario Ejecutivo Provincial desarrollará
----- sus funciones con el apoyo de las áreas de servicio del Ministerio de Salud y de las dependencias y Organismos técnicos que en la estructura orgánico-funcional de esa Secretaría de Estado tengan competencia operativa en materias inherentes al Sistema que se crea por la presente Ley, según las -
pautas que determine la reglamentación".

7

113.-

ARTICULO 4°.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley 8801, por el si-
----- guiente:

"Artículo 12.- Incorpórase como función propia del I.O.M.A. la -
----- de actuar como Organismo encargado de promover e
implementar dentro de la Administración del S.A.M.O. las accio-
nes de extensión de cobertura mediante la coordinación con los
distintos regímenes de seguridad social, con vistas a lograr --
las finalidades del Sistema en relación con todos los habitan-
tes de la Provincia".

ARTICULO 5°.- Sustitúyense los incisos b) y c) del artículo 24 de la
----- Ley 8801, por los siguientes:

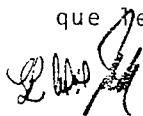
"Artículo 24.-

Inciso b): El producido de aranceles de atención médica que se
perciba de los usuarios del Sistema, de acuerdo con
lo que establezca la reglamentación.

Inciso c): El producido de aranceles de atención médica que se
perciba de Obras Sociales y cualquier otra entidad -
privada o estatal que legal o convencionalmente brin-
de cobertura de atención médica a sus beneficiarios,
así como de otros sectores y/o personas, de acuerdo
con lo que establezca la reglamentación".

ARTICULO 6°.- Sustitúyese el artículo 26 de la Ley 8801, por el si-
----- guiente:

"Artículo 26.- El Poder Ejecutivo podrá disponer el arancelamien-
----- to de las prestaciones y servicios brindados en -
los establecimientos de atención médica provinciales y municipa-
les integrados al S.A.M.O., con excepción de aquéllos de carác-
ter preventivo o asistencial que sean considerados de interés -
social por el Consejo Provincial de acuerdo con la atribución -
que le confiere el artículo 6°, inciso d).



11..

1/4.-

El arancelamiento sólo podrá incluir los rubros -- que estén de acuerdo con el nivel de complejidad técnica establecido por el Ministerio de Salud, mediante regímenes adecuados a la conformación de los recursos con que cuente el respectivo efector, así como de los correspondientes al sector privado y el de Obras Sociales de su zona de influencia.

En ningún caso los aranceles y/o trámites o requisitos administrativos necesarios para su percepción podrán obstaculizar o impedir el acceso de los usuarios al Sistema para el cumplimiento de la finalidad expuesta en el artículo 2º, inciso a) de la presente Ley.

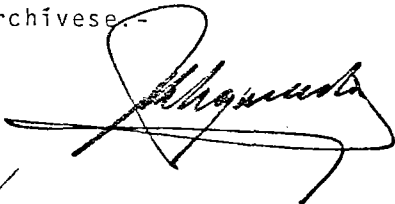
Las sumas que se adeuden en concepto de prestaciones y servicios arancelados por aplicación de la presente Ley podrán ser cobradas de las personas o entidades obligadas a su pago mediante la vía de apremio, a cuyo efecto la reglamentación determinará los requisitos que deberá contener la documentación inherente a dichas prestaciones para constituir título ejecutivo suficiente".

ARTICULO 7º.- La presente Ley comenzará a regir el día siguiente al ----- de su publicación en el Boletín Oficial. Hasta tanto el Poder Ejecutivo apruebe la pertinente reglamentación, el Instituto de Obra Médico Asistencial (I.O.M.A.) continuará ejerciendo dentro de la Administración del S.A.M.O. la función que le confiere la Ley 8801.

ARTICULO 8º.- Facúltase al Poder Ejecutivo para aprobar y publicar ----- el texto ordenado de la Ley 8801 con las modificaciones introducidas por la presente Ley y por Ley 9423.

ARTICULO 9º.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y ----- Boletín Oficial y archívese.-





FUNDAMENTOS

Mediante la presente ley se aprueban modificaciones al texto de la Ley 8801 que creara el Sistema de Atención Médica Organizada - de la Provincia de Buenos Aires (S.A.M.O.).

La reforma tiene por finalidad fundamental adecuar las normas que rigen algunos aspectos relevantes para el logro de los objetivos del Sistema, en base a la experiencia recogida desde que se iniciara su implementación en los establecimientos asistenciales provinciales y municipales, inherentes a la estrategia adoptada para la financiación del Sistema, la administración de los recursos que integran el Fondo Provincial de Salud y el rol atribuido al Instituto de Obra Médico Asistencial (I.O.M.A.).

Se han explicitado con mayor precisión las atribuciones del Consejo Provincial en la Administración del S.A.M.O. tales como la referida a la facultad que ejerce dicho Organismo para determinar las prestaciones y servicios de carácter preventivo o asistencial que, por considerarse de interés social, quedarán excluidos del arancelamiento que disponga el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo previsto por el artículo 26 de la Ley. Asimismo y en forma concordante con la descentralización ejecutiva que se instrumenta en materia de recursos, queda precisado el alcance de la responsabilidad de dicho Organismo por la administración de los que integran el Fondo Provincial de Salud, limitándola al manejo de los fondos centralizados y haciendo responsables por la administración de los que se transfieren a establecimientos asistenciales o Municipios en cumplimiento de las disposiciones de la Ley, a las autoridades que se determinen reglamentariamente o funcionarios municipales intervinientes.



En Ejecutivo

de la

de Buenos Aires

10058

1.-

La nueva Ley adecúa el rol del Instituto de Obra Médico Asis-
cial (I.O.M.A.) dentro de la Administración del S.A.M.O. a la com-
petencia que genuinamente corresponde a ese Organismo según Ley 6982
sus modificatorias, teniendo en cuenta su reciente normalización --
stitucional y su importancia en el contexto de las organizaciones --
tatales, para-estatales y privadas de la Seguridad Social, confi- --
éndole el papel de promover e implementar, mediante la coordinación
n dichas entidades, las acciones de extensión de cobertura que per-
tan lograr las finalidades del Sistema en relación con todos los --
bitantes de la Provincia.

Como principio rector en el arancelamiento de prestaciones y
servicios que pueda implementar el Poder Ejecutivo, la Ley explicita
que en ningún caso tales aranceles, o los requisitos administrativos
necesarios para su percepción, podrán obstaculizar o impedir el acce-
so de los usuarios al Sistema para el cumplimiento de la finalidad --
expuesta en el artículo 2º, inciso a) de la Ley 8801.

La nueva Ley instituye la Vía de Apremio para el cobro de --
as sumas adeudadas por prestaciones y servicios, dotando a la Admi--
istración del Sistema de una herramienta procesal que le permita, en
os casos en que las respectivas obligaciones se encuentren suficien-
emente documentadas y según se determine reglamentariamente, la más
nmediata percepción del recurso.

